



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/563-19/CYDV.
REGISTRO DEL RECURSO
DE REVISIÓN EN PNT: PNTRR/414-19/CYDV.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00921419.
COMISIONADA PONENTE: M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE
VILLANUEVA.
RECURRENTE: 1
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL
MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----

--- **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día siete de agosto del año dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitud de información ante el Sujeto Obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio **00921419**, requiriendo textualmente lo siguiente:

"NECESITO QUE ME INFORMEN LA ESTADÍSTICA DE CORRUPCIÓN Y DELITOS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS, EN DONDE SE PUEDA APRECIAR DE FORMA DESGLOSADA SI ÉSTOS HAN AUMENTADO O DISMINUIDO EN EL CURSO DE LOS AÑOS, QUÉ DELITOS SON LOS QUE MÁS SE HAN COMETIDO, QUÉ ÁMBITOS SON EN LOS QUE MÁS SE PRESENTA CORRUPCIÓN, Y EN GENERAL TODA AQUELLA INFORMACIÓN QUE ESTADÍSTICAMENTE PERMITA IDENTIFICAR AMBOS PROBLEMAS, LA INFORMACIÓN SE REQUIERE EN DATOS ABIERTOS." (Sic)

SEGUNDO.- En fecha diecinueve de agosto del año dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), dio contestación al recurrente mediante oficio con número **FGE/DFG/UT/INFO/2559/2019**, de fecha diecinueve de agosto del año dos mil

11
111

1. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en el oficio número FGE/FECC/QR/08/280/2019, informa:

Respecto al cuestionamiento que menciona: “Necesito que me informen la estadística de Corrupción y delitos de los últimos 10 años, en donde se pueda apreciar de forma desglosada si estos han aumentado o disminuido en el curso de los años...”. Es menester de esta Fiscalía Especializada hacer ver al solicitante que la información estadística solicitada no es pertinencia de esta autoridad, ni realizarla ni avocarse a ello, ya que siendo una unidad con la finalidad de investigar delitos, no le compete determinar si los delitos han ido en aumento o no, ni determinar el índice delictivo por hechos de corrupción, además que, en caso de tratar de realizar la tarea solicitada, no es posible realizarla, ya que de los datos que manejamos, como lo que es la cantidad de denuncias realizadas por año o por mes, no es un indicativo de la existencia de aumento o disminución de los delitos, ya que al ser esta autoridad de nueva creación solo conoce de la mitad del año del 2017, todo el año 2018 y la mitad del año 2019, siendo diversos factores como puede ser la cultura de la denuncia o el conocimiento de la existencia de esta fiscalía especializada (por citar algunos ejemplos) que afecta en la determinación del aumento o disminución del índice delictivo por hechos de corrupción.

Esta autoridad informa que, con fundamento a los artículos 206 del Código Penal del Estado de Quintana Roo y 58 Quinquies Párrafo Primero de la Ley de la Fiscalía General del Estado, solo tiene la percepción de los delitos cometidos por servidores públicos y particulares que sean coparticipes con los mismos, por lo que no tiene la visión de los actos de corrupción que son cometidos por Empresas Privadas de manera independiente o entre particulares, por lo que en contestación a la misma, de acuerdo al conocimiento de esta fiscalía, los actos de corrupción se presentan más en el ámbito de seguridad pública y en las instituciones públicas en las que se

Respecto a los Delitos de mayor incidencia:

Anexo al presente una gráfica de apoyo, derivado del primer informe de actividades de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, presentado por la Mtra. Rosaura Antonina Villanueva Arzapalo.

Delito	Porcentaje
Robo	22.4%
Lesiones	6.3%
Amenaza de autoridad	5%
Enriquecimiento ilícito	4%
Falsificación de documentos	3.4%
Tráfico de influencias	3.4%
Otros delitos	2.6%
Apropiación indebida de bienes del poder	2.6%
Empleo personal	1.9%
Abuso de confianza	1.7%
Daños	1.7%
Mantenimiento de la disciplina y seguridad del servicio público	1%
Peculado	0.3%

- Contra el buen despacho de la administración
- Prejuicios Nisap
- Extorsión
- Ejercicio ilícito del poder
- Usurpación de las funciones del servicio público
- Falso testimonio
- Fraude
- Hurto
- Infidelidad de custodia de documentos
- Cohecho
- Irresponsabilidad en el desempeño de función o cargo

- Allotamiento de raposo
- Daños
- Dolores contra la filiación y el estado civil de las personas
- Privación de la libertad personal
- Intimidación
- Uso indebido de los servicios de emergencia
- Violación a la integridad personal
- Amenazas
- Abuso Sexual
- Acoso Sexual

Fuente: Unidad de investigación de delitos cometidos por servidores públicos adscrita a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de Quintana Roo.

Por lo que, sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un atento y cordial saludo (...)." (sic). FIRMA.

En mérito a lo anterior, se pone a su disposición vía INFOMEXQROO el presente oficio de respuesta tal y como lo proporcionó La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, tal y como se transcribe:

"Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita."

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

..." (Sic)

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día veinte de agosto de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud por parte del Sujeto Obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, señalando como la **"Razón de la interposición"**, lo siguiente:

"LA INFORMACIÓN NO SE PROPORCIONÓ CON EL NIVEL DE DESGLOSE REQUERIDO" (Sic)

SEGUNDO.- Con fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/563-19** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente, M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en misma fecha, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Mediante acuerdo de fecha tres de octubre del año próximo pasado, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. - El día ocho de octubre del año dos mil diecinueve, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. - El día dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por recepcionado por la Comisionada Ponente, en archivo digital, el escrito con número de oficio **FGE/DFG/UT/INFO/2791/2019**, de fecha quince de octubre del año dos mil diecinueve, en el cual, se adjuntó a su vez, el oficio **FGE/FECC/QR/10/340/2019**, de fecha once de octubre del año próximo pasado, en el cual, obra la Contestación al Recurso de Revisión al rubro superior derecho indicado, firmado por el Fiscal del Ministerio Público, Enlace en materia de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la

Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, enviado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), manifestando sustancialmente lo siguiente:

"... En relación al citado argumento que hace valer EL RECURRENTE, es evidente que no está dando cumplimiento a lo establecido en el numeral en mención siendo el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, mismos que señala los requisitos que deben contener los escritos de recurso de revisión, entre los que se destacan la fracción V y VI, siendo que la fracción V señala "...El acto que se recurre;..." y la fracción VI señala "...Las razones o motivos de inconformidad..."

De los citados requisitos, se puede advertir con claridad que el recurrente no cumple ni realiza una adecuada interpretación de dicha norma, ya que no es claro en señalar cuáles son las razones o motivos de su inconformidad, dejando en completo estado de indefensión a este sujeto obligado al no establecer y conocer específicamente las mismas que le causa agravio a dicho recurrente, lo anterior, para estar en posibilidades de realizar una respuesta adecuada, precisa, concreta y directa al acto reclamado, ya que no permite tener conocimiento claro de las razones o motivos de su inconformidad, y por las que considera que la información en su modalidad de respuesta que le fue entregada por este sujeto obligado, no fue en el nivel de desglose requerido por el recurrente.

Por lo que del análisis de las razones o motivos de inconformidad (acto reclamado) planteado por el recurrente que le causan agravio se tiene que:

ÚNICO.- "La información no se proporcionó con el nivel de desglose requerido"

Manifestó el recurrente en su solicitud del mes de agosto del año 2019 lo siguiente "... necesito que me informen la estadística de corrupción y de delitos de los últimos 10 años, en donde se pueda apreciar de forma desglosada si éstos han aumentado o disminuido en el curso de los años..."

Se desprende de lo anterior, que no es de asistir la razón del RECURRENTE ni el derecho que quiere hacer valer al señalar un supuesto agravio, en razón a que en su mismo agravio no contempla ni especifica el motivo por el cual no se le entregó la información con el desglose requerido, y sólo con el hecho de que no esté conforme o satisfecho con la misma, no significa que dicha información esté errónea, incompleta o no tenga el nivel de desglose requerido, quedando todo esto a una vana interpretación del recurrente.

No obstante lo argumentado con antelación, el que suscribe reitera y aclara que el sujeto obligado no ha sido omiso en entregar completa la información solicitada por el ahora recurrente, toda vez que se le dio respuesta a su solicitud de información, en base a los oficios de respuesta generados por las áreas competentes que integran esta Fiscalía General, sin que se omita u oculte información al respecto.

Por lo que es dable anexar como prueba el oficio de contestación número FGE/QR/08/280/2019 de fecha 15 de agosto del año 2019 suscrito por el de la voz, con la finalidad de que sea agregado en la contestación del recurso de revisión.

..." (Sic).

Asimismo, el Sujeto Obligado recurrido acompañó a su oficio **FGE/DFG/UT/INFO/2791/2019**, de fecha quince de octubre del año dos mil diecinueve, por el que da contestación al presente recurso de revisión, el oficio número **FGE/FECC/QR/08/280/2019**, de fecha quince de agosto del año dos mil diecinueve, firmado por el Fiscal del Ministerio Público, Enlace en materia de Transparencia de la

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, quien en su parte medular señaló lo siguiente:

"... Por medio del presente, y en contestación al oficio FGE/DFG/UT/INFO/2472/2019, de fecha ocho de agosto del dos mil diecinueve, el cual es girado derivado de la solicitud 00921419, todos del sistema electrónico INFOMEX, me permito establecer con fundamento en los artículos 58 Quinquies, Sexies, Septies y Octies de la Ley de la Fiscalía General del Estado, artículo 52, 54 fracción XV, 64,65, 66 fracción II y IV de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública que tengo bien a informar, que de acuerdo a la reforma de la Ley de la Fiscalía General del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de Julio de 2017, en el cual se crea esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se procederá a contestar la información requerida a partir de la fecha de creación de esta Autoridad. Es así que tengo a bien a informar que se cuenta:

Respecto al cuestionamiento que menciona: **"Necesito que me informen la estadística de Corrupción y delitos de los últimos 10 años, en donde se pueda apreciar de forma desglosada si estos han aumentado o disminuido en el curso de los años ..."**, Es menester de esta Fiscalía Especializada hacer ver al solicitante que la información estadística solicitada no es pertinencia de esta autoridad, ni realizarla ni avocarse a ello, ya que siendo una unidad con la finalidad de investigar delitos, no le compete determinar si los delitos han ido en aumento o no, ni determinar el índice delictivo por hechos de corrupción, además que, en caso de tratar de realizar la tarea solicitada, no es posible realizarla, ya que de los datos que manejamos, como lo que es la cantidad de denuncias realizadas por año o por mes, no es un indicativo de la existencia de aumento o disminución de los delitos, ya que al ser esta autoridad de nueva creación solo conoce de la mitad del año 2017, todo el año 2018 y la mitad del año 2019, siendo diversos factores como puede ser la cultura de la denuncia o el conocimiento de la existencia de esta fiscalía especializada (por citar algunos ejemplos) que afecta en la determinación del aumento o disminución del índice delictivo por hechos de corrupción.

Respecto al cuestionamiento: **"...Qué ámbitos son en los que más se presenta corrupción..."** Esta autoridad informa que, con fundamento a los artículos 206 del Código Penal del Estado y 58 Quinquies Párrafo Primero de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, solo tiene la percepción de los delitos cometidos por servidores públicos y particulares que sean copartícipes con los mismos, por lo que no tiene la visión de los actos de corrupción que son cometidos por Empresas Privadas de manera independiente o entre particulares, por lo que en contestación a la misma, de acuerdo al conocimiento de esta fiscalía, los actos de corrupción se presentan más en el ámbito de seguridad pública y en las instituciones públicas en las que se requiera trámites, papeleo y donde los directivos tengan el manejo de recursos públicos.

Respecto a los Delitos de mayor incidencia:

Número de denuncias	Periodo	Delito de mayor incidencia por denuncia
816	Septiembre 2017 a julio 2019	Abuso de autoridad
341	Septiembre 2017 a diciembre 2018	Peculado (con 28.8%)
475	Enero 2019 a julio 2019	Abuso de Autoridad (con 54%)

Anexo al presente una gráfica de apoyo, derivado del primer informe de actividades de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, presentado por la Mtra. Rosaura Antonina Villanueva Arzapalo. ..."

SÉPTIMO. - En fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos, de las Partes, señalándose las doce horas del día veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve.

OCTAVO. - En fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/563-19/CYDV**.

NOVENO. - El día veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos por las partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/563-19/CYDV** en que se actúa, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes y desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas, declarándose el correspondiente cierre de instrucción.

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El Recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió esencialmente del Sujeto Obligado:

"NECESITO QUE ME INFORMEN LA ESTADÍSTICA DE CORRUPCIÓN Y DELITOS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS, EN DONDE SE PUEDA APRECIAR DE FORMA DESGLOSADA SI ÉSTOS HAN AUMENTADO O DISMINUIDO EN EL CURSO DE LOS AÑOS, QUÉ DELITOS SON LOS QUE MÁS SE HAN COMETIDO, QUÉ ÁMBITOS SON EN LOS QUE MÁS SE PRESENTA CORRUPCIÓN, Y EN GENERAL TODA AQUELLA INFORMACIÓN QUE ESTADÍSTICAMENTE PERMITA IDENTIFICAR AMBOS PROBLEMAS, LA INFORMACIÓN SE REQUIERE EN DATOS ABIERTOS." (Sic)

II.- En fecha diecinueve de agosto del año dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), dio respuesta mediante oficio con número **FGE/DFG/UT/INFO/2559/2019**, de fecha diecinueve de agosto del año dos mil diecinueve, a la solicitud de información con número de folio **00921419**, cuyo contenido ha quedado transcrito en el CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente resolución:

III.- Inconforme con la respuesta a su solicitud de información, el recurrente presentó Recurso de Revisión, señalando esencialmente lo siguiente:

"LA INFORMACIÓN NO SE PROPORCIONÓ CON EL NIVEL DE DESGLOSE REQUERIDO"

IV.- Por su parte, el Sujeto Obligado, en su escrito de **contestación al Recurso** respecto de los hechos señalados por el recurrente, manifestó de manera principal lo que a continuación se transcribe:

"...De los citados requisitos, se puede advertir con claridad que el recurrente no cumple ni realiza una adecuada interpretación de dicha norma, ya que no es claro en señalar cuáles son las razones o motivos de su inconformidad, dejando en completo estado de indefensión a este sujeto obligado al no establecer y conocer específicamente las mismas que le causa agravio a dicho recurrente, lo anterior, para estar en posibilidades de realizar una respuesta adecuada, precisa, concreta y directa al acto reclamado, ya que no permite tener conocimiento claro de las razones o motivos de su inconformidad, y por las que considera que la información en su modalidad de respuesta que le fue entregada por este sujeto obligado, no fue en el nivel de desglose requerido por el recurrente. ..."

...

"...No obstante lo argumentado con antelación, el que suscribe reitera y aclara que el sujeto obligado no ha sido omiso en entregar completa la información solicitada por el ahora recurrente, toda vez que se le dio respuesta a su solicitud de información, en base a los oficios de respuesta generados por las áreas competentes que integran esta Fiscalía General, sin que se omita u oculte información al respecto. ..."

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En principio, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por la ahora Recurrente, siendo el siguiente:

"NECESITO QUE ME INFORMEN LA ESTADÍSTICA DE CORRUPCIÓN Y DELITOS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS, EN DONDE SE PUEDA APRECIAR DE FORMA DESGLOSADA SI ÉSTOS HAN AUMENTADO O DISMINUIDO EN EL CURSO DE LOS AÑOS, QUÉ DELITOS SON LOS QUE MÁS SE HAN COMETIDO, QUÉ ÁMBITOS SON EN LOS QUE MÁS SE PRESENTA CORRUPCIÓN, Y EN GENERAL TODA AQUELLA INFORMACIÓN QUE ESTADÍSTICAMENTE PERMITA IDENTIFICAR AMBOS PROBLEMAS, LA INFORMACIÓN SE REQUIERE EN DATOS ABIERTOS." (Sic)

Nota: Lo resaltado es propio.

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Por su parte el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo realizar las acciones y esfuerzos disponibles para su otorgamiento en los términos de la Ley y las demás normas aplicable.

"Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables."

De la misma manera, el artículo 18 de la Ley mencionada prevé que todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones deberá ser documentado por los sujetos obligados y resguardados en sus archivos administrativos.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

En igual tenor, la Ley citada advierte que es de presumirse la existencia de la información si la misma se refiere a las facultades competencias y funciones que los ordenamientos de la materia le otorgan a los sujetos obligados.

Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, **son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

De la misma manera, en términos de los artículos 151 y 155 de la Ley de la materia los sujetos obligados deberán otorgar acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De igual forma, el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso de envío elegidos por el solicitante. No obstante, atendiendo el propio derecho de acceso a la información, la Ley de la materia señala que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega, fundando y motivando tal situación.

Así la entrega de la información debe hacerse en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso deberá fundarse y exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado:

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 155. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.*

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Ahora bien, de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, mediante oficio con número **FGE/DFG/UT/INFO/2559/2019**, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, se advierte que éste ha entregado información a partir **de la reforma de la Ley de la Fiscalía General del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de Julio de 2017, en el cual se crea la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, según se señala en el oficio de cuenta.

Bajo tal contexto, el Pleno de este Instituto considera que si bien la información proporcionada por la Fiscalía General del Estado es en base a la información que por su parte le diera la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, tal información resulta incompleta en razón de que anterior a la creación de dicha Fiscalía Especializada las facultades, competencias o funciones, que ahora resultan atribuidas a dicha autoridad, es de suponerse que correspondía a diversa o diversas áreas del Sujeto Obligado independientemente de su denominación actual, en apego a los ordenamientos jurídicos aplicables.

En este sentido resulta substancial dejar asentado lo que la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo establece en sus Transitorios Segundo, Cuarto, Sexto y Octavo, de fecha veinticuatro días del mes de junio del año dos mil dieciséis, mismos que en seguida se transcriben:

TRANSITORIOS

"Primero....

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, publicada el veinticuatro de diciembre del año dos mil trece, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, salvo lo dispuesto en los siguientes artículos.

Tercero....

Cuarto. La Fiscalía General del Estado, continuará aplicando las disposiciones reglamentarias y administrativas que no se opongan a la presente ley, hasta en tanto el Fiscal General expida y mande publicar las correspondientes, y éstas entren en vigor en su ámbito de competencia.

Quinto....

Sexto. Las facultades atribuidas al Procurador General de Justicia en las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se entenderán conferidas al Fiscal General, siempre que sean compatibles con el carácter de órgano constitucional autónomo de la Fiscalía General del Estado y sus atribuciones contenidas en la presente ley.

La mención de la Procuraduría General de Justicia del Estado o del Procurador General de Justicia, en leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se entenderán referidas a la Fiscalía General del Estado o al Fiscal General, respectivamente, en los términos precisados en el párrafo anterior

Séptimo...

Octavo. La Fiscalía General del Estado, continuará con los procedimientos jurisdiccionales, administrativos, de responsabilidad o cualquier otro, que estuviesen en trámite por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado a la entrada en vigor de esta ley, y se concluirán conforme a la normatividad vigente al inicio del

procedimiento de que se trate, a través de los órganos de la Fiscalía General del Estado que esta Ley y las disposiciones reglamentarias señalen."

Por lo tanto, este órgano garante determina que es procedente el presente recurso de revisión en cuanto a la entrega incompleta de información, en apego a lo previsto en el artículo 169, fracción IV, de la Ley en la materia, el cual se detalla a continuación:

"Artículo 169. El Recurso de Revisión procederá en contra de:

(...)

IV. La entrega de información incompleta;

(...)"

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado, Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, a través de su Unidad de Transparencia, requirió a su interior, la información petitionada en el folio con número de PNT 00921419, únicamente a un órgano de la Fiscalía General, es decir, a la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**.

Sin embargo, la referida fiscalía especializada señaló poseer y generar información relacionada a la petición del recurrente, a partir de su fecha de creación (19 de julio del año 2017, fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo), en adelante, siendo que lo petitionado es dentro de los últimos diez años (2009-2019), por lo que el Pleno de este Instituto infiere que la información correspondiente a los años que no se informan pudiesen encontrarse en diversas áreas del sujeto obligado.

Esto es, la parte recurrida no garantizó una búsqueda exhaustiva a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, soslayando la circunstancia de que la misma pudiera encontrarse en los archivos administrativos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, lo anterior de conformidad con el artículo 153 de la Ley en la materia que señala lo siguiente:

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Sin embargo, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señalan:

"Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su

generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "

"Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. "

Y es que en los autos del expediente en que se actúa, no existe constancia fehaciente en la cual se desprenda que el **Comité de Transparencia** haya declarado la inexistencia de la información de cuenta.

La anterior consideración se robustece con el Criterio 04/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Resoluciones:

- **RRA 4281/16.** Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>
- **RRA 2014/17.** Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>
- **RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>

Segunda Época

Criterio 04/19

Es decir, **respecto a los años anteriores** a la creación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se colige que otra unidad o unidades administrativas del Sujeto Obligado atendían las denuncias respecto a los delitos **que informó** en su oficio de respuesta (abuso de autoridad, peculado, enriquecimiento ilícito, entre otros) período del que, en su caso, debe dar acceso al solicitante, hoy recurrente.

Por otra parte, se agrega que en atención al contenido y alcance de la solicitud de información en el rubro de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo que, de manera esencial, establece lo siguiente:

"...**Artículo 91.** Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

(...)"

Nota: Lo subrayado es propio.

Cabe añadir, que permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Asimismo, es de considerarse que la información solicitada se refiere a datos estadísticos que por sí solos no representan mayor vinculación con persona alguna o con otro tipo de información que pudiera dar a conocer situaciones específicas que presumieran o justificaran su clasificación.

Al respecto resulta oportuno citar el **Criterio 11/09**, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se transcribe:

La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

Expedientes:

2593/07 Procuraduría General de la República – Alonso Gómez-Robledo V.

4333/08 Procuraduría General de la República – Alonso Lujambio Irazábal

2280/08 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

3151/09 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde

0547/09 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **modificar** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, ordenando al mismo la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada respecto al folio con número de solicitud de información **00921419**, en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones,

respecto al período que solicita el impetrante, a fin de que, haga entrega de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por **el Recurrente** en contra del Sujeto Obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. - - -

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, identificada con el número de folio **00921419**, en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, **respecto al período que solicita el impetrante**, a fin de que, **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - - -

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada **respecto al período que solicita el impetrante**, y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados. - - -

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. - - -

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes vía Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO ~~JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ~~, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. ~~CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA~~, COMISIONADA, Y LA LIC. ~~NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE~~, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA ~~AIDA LIGIA CASTRO BASTO~~ QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-



